Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 282-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIONISIO PANTA ECA**, identificado con DNI N° 02757082, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027915-2021, de fecha 03.05.2021, contra la Resolución Directoral Nº 1229-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2021, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2445-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020 que declaró la pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor del recurrente a través de la Resolución Directoral N° 5532-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019.

(ii) El expediente Nº 2133-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5532-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019[1], se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Unica Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa a 1.79006 UIT, y se aprobó el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	**Vencimiento**	**Monto de la Cuota**
1	27/06/2019	S/ 3,682.78
2	27/07/2019	S/ 3,682.77

1.2 Mediante Resolución Directoral Nº 2445-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020[2], se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado mediante Resolución Directoral N° 5532-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019 a favor del recurrente.

[1] Notificada al recurrente el día 26.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 7454-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 129 del expediente.
[2] Notificada al recurrente el día 05.11.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5529-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 139 del expediente.

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00082297-2020 de fecha 09.11.2020, el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 2445-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020 que declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado mediante Resolución Directoral N° 5532-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019 a favor del recurrente.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 1229-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2021[3], se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2445-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00027915-2021 de fecha 03.05.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1229-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente alega que la resolución impugnada adolece de indebida motivación, al no haber valorado en forma debida todas las cuestiones probatorias ofrecidas y sus alegaciones fácticas y jurídicas esgrimidas a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2 Señala a su vez que la resolución impugnada no ha tomado en consideración que la pérdida de fraccionamiento declarada se ha debido al incumplimiento del pago no de todas las cuotas sino de la última cuota y que incluso se abonó la suma de S/ 4,500 en exceso, a fin de acreditar la voluntad de cumplir con sus obligaciones, así como tampoco se ha tenido en cuenta el difícil contexto que atraviesa el país debido a la pandemia, situación que ha sido expuesta por el gremio pesquero, Asociación Nacional de Armadores de la Ley N° 26920 ante el Despacho Ministerial y el Despacho de la Viceministra de Pesca mediante cartas con Registro N° 00025231-2021 y 00025230-2021.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1229-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

[3] Notificada al recurrente el día 20.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2117-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 156 del expediente.

b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento.

d) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido, en la Resolución Directoral N° 1229-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

e) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 1229-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

f) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

4.1.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "***Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola*** *(…)".* Asimismo, se dispuso que: *"Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses,* ***para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3,*** *conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional"*.

b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: *"El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados*".

c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

"8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, ***así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento****, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.*

9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, ***así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante****, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva".* (Resaltado es nuestro)

d) Con fecha 25.08.2020[4], la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones - PA que el recurrente se encontraba incurso dentro de las causales de pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento de multas, establecido en la Resolución Directoral N° 5532-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019.

e) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1229-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2021, el recurrente incumplió con el pago de las cuotas del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado mediante Resolución Directoral N° 5532-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019.

f) De otra parte, cabe señalar que el recurrente, al acogerse al Beneficio de Reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE mediante Formulario de Atención Único con Registro Nº 00018498-2019 de fecha 19.02.2019[5], el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones *"que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (…)".*

g) Asimismo, en el artículo 9° de la Resolución Directoral Nº 5532-2019-PRODUCE/DS-PA, se señaló: *"****PUNTUALIZAR*** *que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS Nº 006-2018-PRODUCE".*

[4] A fojas 135 del expediente.
[5] A fojas 102 del expediente.

h) En ese sentido, el recurrente era conocedor de las consecuencias que implicaban el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 5532-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2019, motivo por el cual, la pérdida del mencionado beneficio responde exclusivamente al incumplimiento del propio recurrente.

i) En relación a lo señalado por el recurrente respecto al pago efectuado por la suma de S/ 4,500, con lo que acredita la voluntad de cumplir con sus obligaciones, cabe señalar que mediante Memorando N° 00000514-2020-PRODUCE/Oec[6], de fecha 25.08.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones – PA que el recurrente no ha cumplido con realizar el pago de la última cuota programada en el cronograma de pagos establecido en la Resolución Directoral N° 5532-2019-PRODUCE/DS-PA pese a reiteradas comunicaciones para el cumplimiento de su obligación y si bien es cierto se acredita el pago de S/ 3,000. 00 y S/ 1,500.00; sin embargo, hay que precisar que dichas operaciones bancarias fueron efectuadas el 09.11.2020; estos abonos fueron realizados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 2445-2020-PRODUCE/DS-PA (27.10.2020) e incluso de la notificación de ésta (05.11.2020).

j) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

[6] A fojas 135.

Artículo 1°.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIONISIO PANTA ECA**, contra la Resolución Directoral N° 1229-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/10/18 17:46:43-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 soft
Fecha: 2021/10/18 16:53:57-0500